

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cef. político respectivo, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Contabilidad.—Núm. 419.

Habiéndose recibido ya en este Gobierno de provincia los documentos de proteccion y seguridad pública para el próximo año de 1852, ordeno á los Alcaldes constitucionales comparezcan en todo el presente mes sin falta alguna bien por sí, ó por persona competentemente autorizada á proveerse de los que conceptúen necesarios, y á satisfacer el importe de los que hayan expendido en el año actual. Leon 6 de Diciembre de 1851.—Agustia Gomez Inguanzo.

Núm. 420.

#### COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha 29 de Noviembre próximo pasado lo que copio.*

»El Sr. Intendente militar de este distrito, en oficio de 24 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Intendente general militar, en 22 del actual me dice lo que sigue.—Con el fin de que las operaciones directivas y de contabilidad no sufran entorpecimiento al terminar el presente año, dispondrá V. S.:

1.º Que las revistas á los cuerpos en el próximo mes de Diciembre, se pasen con toda la posible anticipacion, recomendando á las oficinas del Detall de los mismos, que remitan con toda brevedad á los Comisarios de guerra los extractos y documentos en que se funden, y que estos practiquen las liquidaciones con toda urgencia, y con la misma la remitan á la Intervencion general, á fin de que este en ella el 15 de Diciembre próximo, ó antes si pudiese ejecutarse. Por las Intendencias militares se solicitará la cooperacion de los Sres. Capitanes y Comandantes generales para que no sufra el menor entorpecimiento esta medida y las demas que se establezcan en las siguientes prevenciones.

2.º Las revistas y nóminas de todas las clases personales se formalizarán así mismo en el próximo mes de Diciembre, con toda la prontitud necesaria, para que despues de liquidarse por los Comisarios respectivos, se remitan á la Intervencion general, las correspondientes á clases centralizadas para el 10 ó 12 á mas tardar del mencionado mes; aquellas cuyo ajuste radica en los distritos, se aligerará su presentacion y examen en las Intervenciones respectivas.

3.º Los ajustes ó liquidaciones de los servicios de provision, utensilios y hospitalidad, necesitan tambien aprontarse en fin de año. Con este objeto los Intendentes militares harán las prevenciones oportunas á los asentistas, para que en el mes de Enero próximo anticipen la entrega de sus cuentas; las Intervenciones las liquidarán con prontitud, concluyendo las incidencias que tengan pendientes de meses anteriores del presente año. Deberán tambien inculcar á las Juntas de Beneficencia, la necesidad de que en los 10 primeros dias de dicho mes de Enero, remitan á las Intervenciones las reclamaciones de estancias devengadas y no satisfechas hasta fin del año anterior, y por último los Intendentes militares solicitarán de los Sres. Gobernadores de provincia, que por medio de los Boletines oficiales, se recomiende á los pueblos la necesidad de que dentro de los meses de Enero y Febrero próximo, presenten las oficinas de Rentas respectivas, todos los recibos de suministro hecho á las tropas hasta fin de Diciembre último, cuidando dichas oficinas de solicitar su formalizacion de las de Administracion del ejército con toda la brevedad.

4.º Tanto los Intendentes como los Interventores militares en la parte que respectivamente les pertenece, cuidarán de que al terminar el presente año, esten legalmente acreditados todos los haberes que se hayan satisfecho durante el mismo, exigiendo de quien corresponda la presentacion de los documentos necesarios, y pidiendo sin tregua la formalizacion de cualquiera suma que se hubiere entregado en concepto de suspenso, las cantidades que se faciliten á los asentistas por los servicios que practiquen en Diciembre se entenderán á buena cuenta del crédito que han de justificar por el mismo mes en el de Enero inmediato.

5.º Como el objeto á que se dirige la anticipación en el pase de revistas, formalización de nóminas, ajustes y liquidaciones de los ajustes personales y materiales á que se refieren las reglas anteriores en él, procurará la igualación de las cuentas en fin de año, los Intendentes militares de mancomún con los Interventores, serán responsables de las sumas que se satisfagan con exceso á las clases ó servicios cuyo ajuste radica en las oficinas de distrito, con este fin se balancearán las cuentas el día 15 de Diciembre próximo, después de acreditados los haberes de dicho mes, y el saldo que resulte á favor de cada una de ellas vencida la mensualidad de Diciembre de las clases que no deban percibir mas de once en el corriente año, será el que se las libre en la distribución del próximo mes. Las reclamaciones que se hagan en la nómina de Diciembre por haberes devengados en meses anteriores, se comprenderán también en el saldo á favor de las clases, y por la misma razón se harán las deducciones respectivas por las bajas que aparezcan en las nóminas.

6.º En cuanto á los cuerpos y clases centralizadas, se esperará á que por la Intervención general se declare la cantidad que haya de satisfacerse á las mismas, sin perjuicio de que á los cuerpos se les libre en el reparto del día 10 una á buena cuenta de las dos terceras partes del importe de la revista en Diciembre; después de entregado este auxilio á los cuerpos, no se volverá á librar por haberes del corriente año, sin espreso aviso de esta Intendencia general.

Y 7.º Los cargos contra nuestros cuerpos y clases centralizadas, se dirijirán sin la menor demora á la Intervención general. Los procedentes de auxilios facilitados á los cuerpos por las cajas de quintos que ya hayan terminado, tampoco se detendrá su remesa con arreglo á lo prescrito por la Intervención general, en su circular de 12 de Setiembre último. Los Comandantes de las cajas que por circunstan-

cias especiales estuviesen ahora abiertas, en 31 de Diciembre próximo, facilitarán los cinco primeros días del mes inmediato, una relación detallada de todos los auxilios pendientes de formalización que hubiesen facilitado á los Comandantes de las partidas encargados de la recepción de quintos, cuyo documento se remitirá sin la menor demora por las Intervenciones respectivas á la general del ejército. = Y lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta circular. = Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole que por su parte se sirva dictar las disposiciones oportunas para que los cuerpos y habilitados de las clases, contribuyan eficazmente al cumplimiento de las disposiciones que quedan espresadas. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y para que poniéndolo en el de todos los habilitados, de las clases y dependencias militares, coopere todo por su parte á la realización de los fines que se propone el Excmo. Sr. Intendente general, evitando todo entorpecimiento. =

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto que por S. E. se manifiesta en el antecedente escrito. Leon 2 de Diciembre de 1851. = José Muñoz.*

Núm. 421.

Se halla en la Secretaría de esta Comandancia general, la media filiación y fé de óbito del soldado que fué del ejército de la Isla de Cuba Pedro Lopez, hijo de Manuel y de Francisco Rodriguez, natural de Villaviciosa en esta provincia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma, para que llegando á noticia de los padres ó parientes del finado, puedan pasar á recoger dichas documentos. Leon 3 de Diciembre de 1851. = José Muñoz.*

*Continúa el Concordato celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II Reina de las Españas, inserto en el número 112.*

Art. 15. Cum Cathedralia Capitula Archiepiscoporum et Episcoporum Senatium, Consiliumque constituent, requirunt ab his vel de sententia, vel de consensu, quemadmodum, pro varietate negotiorum et circumstantiarum, canonicas leges, ac specialim Sacra Tridentina Synodus, decernunt. Qua propter cessabit illico omnis immunitas exemptio, privilegium, usus, aut abusus, qui in ipsorum Capitulorum commodum cum ordinario Presulium auctoritatis iactura per Hispaniarum Ecclesias quacumque ratione invaluerit.

Art. 16. Præter Dignitates et Canonicos, ex quibus solummodo efformatur Capitulum Ecclesiæ Cathedralis habebunt, Beneficiatos, seu Capellanos adstantes cum proportionali ministerium et servientium número.

Tum Dignitates et Canonicos, tum etiam Beneficiatos, seu Capellanos singulos, licet si pro meliori Cathedralium servitio in presbiteros, diaconos, ac subdiaconos distribuuntur, sacerdotio insignitos esse debere sanctitas sua decernit; quibus in possessione suorum beneficiorum adipiscenda hoc ordine caruerit, infra annum ipso initiari sub penis canonicis debent.

Art. 17. Capitularium et Beneficiatorum numerus in Ecclesiis Metropolitanis erit ut sequitur:

Ecclesiæ Toletana, Hispanensis et Cesaraugustana viginti et octo Capitulares habebunt, et quod ad Beneficiatos, Toletana viginti quatuor, Hispanensis viginti duos, ac Cesaraugustana viginti et octo: Tarracensis, Valentina et Compostelana viginti sex Capitulares, ac viginti Beneficiatos: Bergensis, Granatensis et Vallisolitana viginti quatuor Capitulares, ac viginti Beneficiatos.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la Autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanos asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanos, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos presbiteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las Iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 Capitulares, y 24 Beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 Capitulares y 20 Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid 24 Capitulares y 20 Beneficiados.

In singulis vero suffraganeis Capitularium et Beneficiorum numerus erit qui subiiciuntur.

In Barcinonensi, Cordubensi, Gaditana, Legionensi, Malacitana, et Ovetensi, viginti Capitulares et Sexdecim Beneficiati. In Pacensi, Calaguritana, Cartaginensi, Conchensi, Gionensi, Lucensi, Palentina, Pamplonensi, Salmaticensi, et Santanderiensi decem et octo Capitulares, ac quaterdecim Beneficiati. In Almeriensi, Asturicensi, Abulensi, Caunriensi, Cluniensi, Couriensi, Guadicensi, Gerundensi, Oseensi, Jacensi, Ilherdensi, Majoricensi, Mindoniansi, Auriensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentina, Segobricensi, Segoviensi, Seguntina, Tirasoneosi, Terulensi, Berthuseensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, Victoriensi et Zamoransi, decem et sex capitulares et duodecim Beneficiati.

In Ecclesia Matritensi erunt viginti Capitulares, et viginti Beneficiati, in Minoricensi duodecim Capitulares et decem Beneficiati.

Art. 18. Loco duorum supra quinquaginta beneficiorum de quibus intractato anni 1753 expressa sit mentio liberæ Romani Pontifici dispositioni reservantur Cantoris Dignitas in singulis Metropolitanis, itemque in Cathedralibus, Asturicensi, Abulensi, Pacensi, Barcinonensi, Gaditana, Cluniensi, Comuniensi, Guadicensi, Oseensi, Gionensi, Lucensi, Malacitana, Mindoniansi, Ovetensi, Oriolensi, Palentina, Salmaticensi, Santanderiensi, Seguntina, Tudensi, Victoriensi, et Zamoransi: in reliquis autem omnibus canonicis vulgo de gracia, qui prima Sanctitatis Sæcæ collatione præfigetur. Hujusmodi vero beneficia ad formam prædicti tractatus conferentur.

Ad dignitatem Decani in cunctis Ecclesiis et quovis tempore, ac modo vocat, Regia Majestas perpetuo nominabit. Canonice tum de officio provisio ad Prelatos, et Capitula prævio concursu, pertinet. Cæteris dignitatibus ac canonicatibus Majestas sua, et Archiepiscopi atque Episcopi strictè alternando providebunt. Beneficiati seu Capellani adstantes vicissim per ipsam Majestatem suam, et Prelatos ac Capitula nominabuntur.

Præbendarum, Canonicalium et Beneficiorum eorumdem nominatio, quoties ob possessores dimissionem, vel ad alterum Beneficium promotionem vacent, his exceptis, quæ Summo Pontifici reservata sunt, ad Regiam Magestatem semper et quando-cumque spectabit.

Idem prorsus servabitur quoad ea quæ vacent sede vacante, aut vacas supersint tempore mortis, translationis, vel resignationis Prelati, cujus erat jus conferendi.

Regia Majestati suæ similiter competet prima nominatio ad Dignitates, Canonicales, et Beneficia in Cathedralibus noviter erigendis, nec non ad illa, quæ in nova Vallisoli Metropolitana augebuntur, præter tamen Summo Pontifici reservata, et Canonice de officio, quibus consuetæ forma providebitur.

Singuli porro ad prædicta Beneficia nominati institutionem, et collationem canonicam à propriis ordinariis semper et omnino consequi teneantur.

Art. 19. Gravi attentis circumstantiarum immutatione, cui ob præteritas rerum publicarum vicissitudines, atque hujus etiam conventionis occasione, Hispanis Clericis obnoxius est, Summus Pontifex et Regia Majestas, pro sua quævis parte, consentiant nullam dignitatem, canonicatum aut beneficium quod personalis residentie omni adjunctum habeat, his fore conferendum, qui cujuscumque muneris aut officii causa alibi teneantur assidue residere; nec contra illam ex hujusmodi muneribus, aut officiis his demandandum, qui aliquod ex prædictis beneficiis possideant; nisi forte unum vel alterum dimittant; quæ proinde officia, et beneficia deinceps incompatibilia prorsus erunt.

Nihilominus sex Cathedralium Peninsula Præbendis locus esse poterit inter eos, qui Regia Sacello Capellani munere addicti sunt: nunquam tamen primam sedem obtinentes canonicos de officio cura animarum adstrictos, nec duos simul ex una eademque Ecclesia nominare fas erit.

Quod ad eos qui ad præsens vi cujuscumque generalis sive specialis indulti duo vel plura ex memoratis beneficiis aut officiis possident, opportuna statim Consilia capiantur, ut ipsorum etiam conditio juxta Ecclesiæ necessitates, et consuevitatem suis accomodetur, de quibus hoc articulo conventum est.

Art. 20. Sede vacante, Metropolitana vel suffraganeæ Ecclesiæ capitulo infra tempus præfixum, et ad normam eorum, quæ à sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, nam tantum Vicarium eliget, in quem tota ejus ordinaria potestas transferretur quavis ex parte capituli ipsius reservatione aut limitatione positus exclusa, et quin electio semel facta revocari, nequo ad

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cadix, Córdoba, Leon, Malaga y Oviedo tendrán 20 Capitulares y 16 Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 Capitulares y 14 Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 Capitulares y 12 Beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 Capitulares y 20 Beneficiados, y la de Memoria 12 Capitulares y 10 Beneficiados.

Art. 18. En Subrogacion de los 52 beneficios expresados en el Concordato en 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las Iglesias metropolitanas, y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona Cadix, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen-Lugo, Malaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primer provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague. Las Canongías de oficio se proveerán, previa oposicion por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías, se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vacen sede vacante, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canongías y Capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colocacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicissitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya emvienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Peninsula; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se reafirmará toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sino que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni

novam procedi possit, ab illis hinc omnino quorumque privilegio, usque vel consuetudine administrandi in corpore, plures vicarios constituendi, aut quolibet alio quod utcumque sacrorum canonum sanctionibus adversetur:

Art. 21. Præter collegium Capellanorum Regio Sacello inservientium, conservabuntur.

1. Quæ in Toletana Ecclesia Regum, et Mozarabum, in Hispanensi Sancti Ferdinandi, et in Granatensi Regum Catholicorum occupantur.

2. Collegiata in Urbe provincie Principis, ubi Episcopalis Sedes minima existat.

3. Collegiata patronatus particularis, quarum Patroni onus inde recipiant Supplendi differentie Sumptuum, qui ad Collegiata præ simplicis parrochialis sustentationem et decus necessari fuerint.

4. Collegiata Sancti Martini in Ausonia Monte, Roscida vallis, Sancti Isidori in civitate Legionensi, sancti montis Granate, Sancti Adonisi, Compluti et Casuriani.

5. Illa ex Cathedralibus Ecclesiis, quæ ut in hac Conventione præstitutum est, aliis sunt conjungendæ, tamquam Collegiata conservabuntur.

Reliquæ omnes Collegiatae episcopateque originis, antiquitatis, et fundationis sint, dummodo locorum circumstantiis haudquam impediant, ad simplices parrochiales rediguntur, cum eo tamen Beneficiorum numero, qui præter parrochiam tam ad parrochiales ministerii exercitium, tum etiam ad divini cultus splendorem necessarius videatur.

Horum tamen Collegiorum conservatio ita quidem intelligenda erit, ut ea Prælati Diocesis, in quorum territorio existunt, omnimode subijciantur, derogando propterea cuilibet exemptioni, et jurisdictioni vere aut quasi nullius, quæ velivem Ordinarii vel minimum limitet.

Collegiatis Ecclesiis parrochia adjecta semper erit, et titulo parrochialis majoris distinguatur ubi illa vel aliæ erectæ habeantur.

Art. 22. Uniuscujusque collegiatae Capitulum constabit ex Abate, Presidente, cui animarum cura incumbet, quin præterea alia auctoritate ac jurisdictione potior; quom ea, quæ directivam et economicam Ecclesie ac Capituli administrationem respicit, insuper duobus Canonice de officio Magistrati nempe, et Doctorali, et octo Cononicis de gratia. Erunt etiam in singulis Collegiatis Ecclesiis sex Beneficiati seu Cappellani adstantes.

Art. 23. Quæ in superioribus articulis circa Præbendorum, ac Beneficiorum et Cappellanorum provisionem et Capitulorum regimen in Ecclesiis cathedralibus statuta sunt, etiam in Collegiatis plene atque in omnibus vigeant, ac observabuntur.

Art. 24. Ut ubique locorum in Regno cultui religioso, et spiritualibus fidelium necessitatibus integre ac debita sollicitudine satisfiat, Archiepiscopi et Episcopi in suis quisque Diocesis ad novam parrochiarum ordinationem et circumscriptionem absque mora deveniant; habita ratione ad extensionem et naturam territorii, ac populi, ceterasque locales circumstantias, auditis etiam ad hoc Capitulis Cathedralibus, propriis regionum Archiepiscopis, ac Tribunalium ecclesiasticorum Fiscalibus, ac quo omnibus demum quantum in ipsis est, curis adhibitis ut res, quam primum fieri possit, perfecta haberi et Majestatis suæ Gubernio prævis accedente, ad effectum produci valeat.

(Continuará.)

## ANUNCIO OFICIAL.

**D. Pedro Alonso y Caño, Juez de 1ª instancia de Ponferrada y su partida con la consideracion de término.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho, ó tengan que reclamar por el concepto que quiera, contra la herencia fincable por óbito de D. Antonio Valcarlos Martínez, para que lo hagan ante mí en el término de un mes que se señala al efecto, apercibidos que transcurso dicho término, sin ejecutarlo se procederá á lo que haya lugar y les parará todo perjuicio. Dado en Ponferrada á dos de Diciembre de 1851. — Pedro Alonso y Caño. — De su mandado, Benito Perez de Tapia.

LEON: Imprenta de la Viuda ó Hijos de Miñon.

hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservaran:

1.º La de Reyes y la de Huzábrabe de Toledo; y la de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Coradonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcala de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que ademas del párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion verd ó quasi nullius que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ó otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá enjén la renta de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canonigos de oficio con los títulos de Magistrat y Doctoral y de ocho Canonigos de Gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atiendan con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiasticos, tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

No siéndome posible continuar en la recaudacion de los foros y censos de los Monasterios de Monjas de Sta. Clara y Sauti Spiritus de Astorga y Agustinos de Mansilla, por tenerme que ausentar con esta fecha de esta ciudad, todos los deudores por foros y censos á dichos Coventos concurrirán desde este á satisfacer sus adeudos al arrendatario D. Cayetano Garcia Torres vecino de Valderas, y en Astorga á D. Justo Rojo abogado y encargado de aquella. Leva 6 de Diciembre de 1851. — Pedro de la Cruz Hidalgo.

El dia 2 de Diciembre se perdió del prado de D. Martín Feo, un buey rojo, fesco, al cañal derecho tiene marcada una A., de edad de 8 á 9 años; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á D. Nicolás Martínez, meson frente al arco de Sto. Domingo, quien dará una gratificación.